ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL VII

FRANCISCO AYALA CORDERO Demandante-Recurrido v. DANNETZI ALVARADO ROBLES Demandada-Peticionaria	**KLCE201501011**	*CERTIORARI* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón Caso Núm. D CU2012-0410 Sobre: Relaciones Filiales Custodia

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González y las Juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes.

Surén Fuentes, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2015.

Comparece ante nos la señora Dannetzi Alvarado Robles como parte peticionaria, quien solicita revisión de la *Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia (TPI) el 11 de junio de 2015, y notificada a las partes el 22 de junio de 2015. Mediante la misma el Foro Superior declaró No Ha Lugar la *Moción Urgente Con Relación a Solicitud de Custodia y Referido a la Unidad de Trabajo Social para Su Recomendación*, incoada por la peticionaria, y se declaró carente de jurisdicción

Por los fundamentos que a continuación expondremos, expedimos el auto de *Certiorari* y revocamos la referida *Orden* dictada por el TPI.

I.

La Sra. Alvarado Robles y el señor Francisco Ayala Cordero, parte recurrida en este caso, mantuvieron una relación en la que procrearon a la menor KMAA, nacida el 10 de agosto de 2000. El 14 de febrero de 2006 el Sr. Ayala Cordero presentó por derecho

propio una Demanda sobre relaciones filiales en la que alegó que la peticionaria tenía la custodia de la hija menor, y que no le permitía verla. Por su parte la Sra. Alvarado Robles negó las alegaciones del Sr. Ayala Cordero, y solicitó al TPI que fijara las relaciones paterno-filiales y una pensión alimentaria a favor de la menor. El 7 de agosto de 2006 el TPI emitió Resolución, en la cual estableció relaciones paterno filiales, y fijó una pensión permanente.

Tras varios trámites procesales, el 29 de abril de 2008 el Sr. Ayala Cordero sometió, por derecho propio, una *Moción Informativa sobre Custodia y Pensión.* Informó que el 25 de abril de 2008 la Sra. Alvarado Robles indicó que se iría a vivir al Estado de Florida, y decidió voluntariamente entregar al recurrido la custodia física de su hija, luego de que ambos padres conversaran con la menor y ésta manifestara su deseo de vivir con su padre. Posteriormente la Sra. Alvarado Robles presentó el 7 de mayo de 2008 Moción por derecho propio, informando al TPI la cesión al recurrido de la custodia de la menor.

El TPI celebró una vista el 5 de junio de 2008, en la que comparecieron el padre y la señora Nereida Robles, abuela materna de la menor, toda vez que la peticionaria no se encontraba en Puerto Rico. Durante la vista el Foro Superior compartió el informe rendido por la señora Anabelle Caraballo Natal, Trabajadora Social asignada al caso, y examinó las evaluaciones siquiátricas y sicológicas realizadas. El TPI emitió una *Resolución* en la que adoptó las recomendaciones contenidas en el informe social y devolvió la custodia física de la menor a su padre, conforme a la cesión informada por la madre. También emitió orden para el cese de retención de la pensión alimentaria provista por el padre y estableció las relaciones materno-filiales.

El 12 de enero de 2010 la Sra. Alvarado Robles sometió *Moción sobre Privación de Patria Potestad, Reiterando Solicitud de*

Custodia Legal y Permiso de Traslado. Mediante la misma solicitó se privara al Sr. Ayala Cordero de la patria potestad sobre la hija de ambos, se otorgara a la peticionaria la custodia de su hija y se autorizara el traslado de la menor al Estado de Florida. La Sra. Alvarado Robles indicó que el recurrido había sido hallado culpable de infringir el Artículo 3.2 de la Ley Núm. 54, 8 L.P.R.A. sec. 632, por incurrir en actos de violencia doméstica en contra de ella.

Luego de que el TPI celebrara varias vistas evidenciarias, recibiera de ambas partes prueba oral, documental y pericial, y evaluara la misma, el 25 de enero de 2010 el Foro *a quo* emitió *Resolución y Orden*, declarando Sin Lugar amabas solicitudes instadas por la peticionaria. Determinó que conforme a la prueba presentada, al momento del dictamen, los intereses de la hija menor habida entre las partes se encontraban mejor servidos en el hogar de su padre en Puerto Rico. **Como parte de las instrucciones referentes a las relaciones paterno filiales, el TPI especificó que la menor no podrá ser sacada de Puerto Rico sin autorización de ambas partes, o del tribunal previa notificación a la otra parte, dada con tiempo suficiente**. Añadió que las partes pueden consentir y acordar entre ellos viajes de la menor, pero deberá constar el consentimiento mutuo por escrito, y notificarse conjuntamente al tribunal.

Por último, el TPI se reservó su jurisdicción para entender en el caso de autos en el futuro y agregó que el incumplimiento con los términos establecidos en la *Resolución y Orden*, constituiría desacato.

Así las cosas, el 8 de marzo de 2013 la Trabajadora Social de la Unidad Social de Salas de Familia y Menores presentó *Moción Informativa Sobre Estado del Caso.* Entre la información provista en dicho recurso, expuso que desde diciembre de 2012, el Sr.

Ayala Cordero manifestó haberse trasladado junto a su hija menor, a residir en el Estado de Connecticut.

En atención a la Moción presentada por la Unidad Social, el 20 de marzo de 2013, el TPI dictó la siguiente *Orden*:

> Atendida la **Moción Informativa sobre estado del caso**, presentada por la Unidad Social, el Tribunal dicta la siguiente ORDEN que se transcribe a continuación:
>
> **Enterados.**
>
> **Indique el Sr. Francisco Ayala si en efecto se trasladó con la menor a los Estados Unidos sin autorización del Tribunal. Provea dirección, lugar de escuela de la menor, lugar de empleo, y quien cuida a la menor. Tiene 20 días. (**Énfasis suplido).

El 8 de mayo de 2013 el TPI ordenó a la Sra. Alvarado Robles expresar su posición sobre el traslado de la menor a los Estados Unidos. Determinó que de no contestar la peticionaria en quince (15) días, se autorizaría el traslado.

El 7 de junio de 2013 el TPI dictó *Orden*, la cual citamos:

> Ante el incumplimiento del Sr. Francisco Ayala a la orden del 20 de marzo de 2013, se archiva el incidente en solicitud de traslado de la menor.
>
> Se hace constar que todas las cartas enviadas a la Sra. Dannetzi Alvarado Robles, han sido devueltas.

El 25 de mayo de 2015, la Sra. Alvarado Robles presentó *Moción Urgente con Relación a Solicitud de Custodia y Referido a la Unidad de Trabajo Social para su Recomendación*. Indicó que el Sr. Ayala Cordero había comenzado un proceso de Autorización de Traslado para el Estado de Connecticut, y que junto a la menor, el recurrido realizó el mismo sin el debido permiso. Señaló que mediante *Orden* del 20 de marzo de 2015, el TPI ordenó al recurrido expresar, en un término de veinte (20) días, si en efecto se había trasladado fuera de Puerto Rico, junto a la menor, sin autorización de Tribunal. La peticionaria sostuvo que no empece la Orden del TPI, el recurrido no se expresó sobre la misma, y que el Foro *a quo* archivó la solicitud de traslado, razón por la cual el

traslado junto a la menor al Estado de Connecticut no estuvo autorizado.

La Sra. Alvarado Robles informó advenir en conocimiento del traslado realizado por el recurrido y su hija, un año luego de haber ocurrido el mismo, y que para la fecha en que el Sr. Ayala Cordero solicitó el mismo, la peticionaria residía en México. Argumentó que el recurrido tenía conocimiento de la localización de la peticionaria, y sin embargo, las cartas para notificar su intención de trasladarse al Estado de Connecticut junto a su hija, fueron enviadas a la residencia anterior de la peticionaria en el Estado de Florida.

La peticionaria manifestó que el 26 de abril de 2015 la menor regresó a la Isla, con la autorización de su padre, para asistir al funeral de su abuelo materno. Agregó que su hija le había expresado su deseo de permanecer en Puerto Rico junto a su madre, y que expresó a su padre su intención de regresar a Puerto Rico junto a su madre una vez concluyera sus estudios en Connecticut. Sostuvo la peticionaria que a consecuencia de manifestar dicha intención, el recurrido le dijo a la menor que no la iba a recoger al aeropuerto del Estado de Connecticut.

Por último alegó la Sra. Alvarado Robles que el Sr. Ayala Cordero le ocultó el traslado de su hija, obstaculizó las relaciones materno filiales, y había maltratado emocionalmente a la menor. Añadió estar preocupada por el desempeño académico de su hija. Solicitó la peticionaria intervención urgente del TPI para conceder custodia, y la intervención de la oficina de Trabajo Social, y cualquier otro pronunciamiento que correspondiese en Derecho.

El 11 de junio de 2015 el TPI *Orden*, declarando No Ha lugar la Moción instada por la Sra. Alvarado Robles. Expresó que la madre debió notificar al Tribunal el cambio de dirección y no lo hizo. Agregó que el traslado de la menor fue notificada a la peticionaria mediante Órdenes anteriores, y que ésta no

compareció a las entrevistas de trabajo social. Por último, el TPI se declaró **sin jurisdicción** en el caso de autos, e indicó a las partes que debían presentar acción en el Estado de residencia de la menor.

El 29 de junio de 2015 la Sra. Alvarado Robles presentó *Moción de Reconsideración*, mediante la cual argumentó en favor de la jurisdicción del Tribunal para entender en el caso de marras. Así también la peticionaria reiteró los señalamientos y alegaciones anteriormente presentados, y solicitó una vista urgente, en la cual comparezcan todas las partes, incluyendo a la menor, para que el TPI la escuche y conceda custodia provisional. Dicha Moción fue declarada No ha Lugar por el TPI, mediante *Resolución* del 1 de julio de 2015, y notificada a las partes el 6 de julio de 2015.

Inconforme, el 21 de julio de 2015 la Sra. Alvarado Robles acudió ante este Tribunal de Apelaciones por vía de *Petición de Certiorari*. Esbozó los siguientes señalamientos de error:

> Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, al declararse sin jurisdicción en el presente caso.
>
> Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón al no intervenir en un caso de emergencia, en donde tiene jurisdicción continúa.
>
> Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, al no intervenir en para velar por el mejor bienestar de la menor KMAA, prácticamente una adolescente, negándole la oportunidad de ser escuchada, ante una situación que merece protección e intervención del Honorable Tribunal.

El 4 de agosto de 2015 emitimos *Resolución*, en la cual solicitamos al TPI que elvara los autos originales del caso de epígrafe. Así también, concedimos el término de cinco (5) días al Sr. Ayala Cordero para que presentara su posición respecto al recurso de revisión ante nos. No obstante, para la fecha de la actual Sentencia, el recurrido no presento respuesta alguna.

Por esta razón, con el beneficio de los autos originales, estamos preparados para resolver.

II.

La jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos o controversias. Gearheart v. Haskell, 87 D.P.R. 57 (1963). Es por esta razón que cuando un tribunal no está autorizado a considerar y decidir un caso o controversia, carece de jurisdicción, y cualquier actuación suya es nula. En tal instancia, el tribunal tiene el deber de abstenerse de considerar los méritos de la controversia planteada. Brunet Justiniano v. Goberndor de P.R., 130 D.P.R. 248 (1992). También es norma reiterada la que impone a los tribunales el deber y la ineludible obligación de examinar prioritariamente si poseen jurisdicción para adjudicar un caso ante sí. Ponce Fed. V. Chubb Life Ins. Co., 155 D.P.R. 309 (2001); Pagán v. Alcalde Municipio de Cataño, 143 D.P.R. 314 (1997).

En lo concerniente a la situación de marras, los casos relacionados con la patria potestad y las relaciones paterno-filiales están revestidos de un alto interés público y social en Puerto Rico. Rexach v. Ramírez, 162 D.P.R. 130, 153 (2004). Aún más, es doctrina sentada en Puerto Rico que las determinaciones sobre custodia deben guiarse principalmente por el bienestar y los mejores intereses del menor. Rexach v. Ramírez, supra, 147-148; Véase además: Rodríguez v. Gerena, 75 D.P.R. 900 (1954); Castro v. Meléndez, 82 D.P.R. 573 (1961). En el caso *Rexach v. Ramírez*, supra a las págs. 153-154, el Tribunal Supremo dispuso lo siguiente:

> "[e]n Puerto Rico, la unidad de la familia, la institución de la patria potestad y las relaciones paterno-filiales "están de por sí revestidas de un alto interés público y social, tanto para beneficio del hijo como para beneficio

> del Estado". (Citas Omitidas.) En tales casos, el interés no puede ser otro que el bienestar del menor. (Citas Omitidas.) Estos principios se fundamentan en el reconocimiento de la familia como eje central natural de existencia de cada ser humano.

En *Marrero Reyes v. García Ramírez*, 105 D.P.R. 90, 99 (1976), el Tribunal Supremo de Puerto Rico consideró los aspectos de jurisdicción y del ejercicio de la jurisdicción del foro local en casos de divorcio cuando uno de los cónyuges, y los menores habidos en el matrimonio, residen fuera de Puerto Rico, exponiendo en parte como sigue:

> Resolvemos a tal efecto que los tribunales de Puerto Rico tienen jurisdicción para entender en casos de custodia en cualquiera de las situaciones siguientes: **1) cuando se posee jurisdicción *in personam* sobre todos los litigantes o aun sobre una sola de las partes; 2) cuando el menor está domiciliado en Puerto Rico**; **3) cuando el menor está físicamente presente o tiene su residencia habitual en Puerto Rico; y 4) cuando el menor es ciudadano o nacional de Puerto Rico**

Así también, el Tribunal Supremo expuso aquellos factores que debe sopesar, para así determinar si Puerto Rico constituye un foro apropiado, exponiendo que:

> Los tribunales debemos sopesar diversos factores para determinar si aun gozando de jurisdicción, debemos abstenernos de ejercerla. Entre ellos debemos enumerar los siguientes: la suficiencia de la información disponible para aquilatar debidamente los hechos y formar juicio sobre el impacto del decreto que se dicte sobre la personalidad y el bienestar del menor; la sustancialidad de los contactos del foro con la controversia; el grado a que el ejercicio de jurisdicción pueda desalentar la multiplicación y prolongación de controversias sobre el asunto y contribuir a crear la estabilidad necesaria; el punto a que se tienda, como se debe tender, a evitar el secuestro unilateral de menores para fines de obtener un decreto de custodia; y el extremo en que se facilite el mayor respeto posible a las determinaciones de otros estados, así como del propio foro.

En el citado caso, concluyó el Tribunal Supremo enfatizando que **sobre toda otra consideración reina, no obstante, el interés en la salud afectiva, el buen cuido y el bienestar general del menor**. Id. (Énfasis suplido).

III.

El 25 de enero de 2010 el TPI emitió *Resolución*, dictando correspondientes órdenes a las partes, concernientes a las relaciones paterno-filiales y materno-filiales con la menor KMAA. Destacamos, que el Foro *a quo,* específicamente dispuso, que la **menor no podía ser sacada de Puerto Rico, sin autorización de ambas partes, o del Tribunal**, y que todo viaje que la menor llevara a cabo, debía requerir el consentimiento mutuo de las partes, **y una notificación conjunta al Tribunal**.

Según surge de los autos del caso, la anterior instrucción del Tribunal no fue acatada por el Sr. Ayala Cordero. Por el contrario, el recurrido manifestó a la Unidad Social que se había trasladado al Estado de Connecticut junto a la menor, sin notificar dicha acción al Foro *a quo.* Luego, incumplió el recurrido con la *Orden* dictada por el TPI el 20 de marzo de 2013, en la cual ordenó al recurrido confirmar si en efecto realizó el traslado sin la autorización del Foro Superior. Igualmente, el recurrido incumplió en informar al TPI la dirección en el Estado de Connecticut donde se trasladó, su lugar de empleo, el lugar de escuela de su hija, y la información concerniente a quién cuida a la menor.

Dicha inobservancia fue corroborada por el propio Foro *a quo*, quien indicó en la *Orden* del 7 de junio de 2013, que el Sr. Ayala Cordero incumplió con la *Orden* del 20 de marzo de 2013. Sin embargo, lejos de hacer uso del poder inherente que ostenta para hacer cumplir sus órdenes, E.L.A. v. Asoc. de Auditores, 147 D.P.R. 669, 681(1999), Art. 2.014 (renumerado a 2.017) 4 L.P.R.A. sec. 24o, el TPI optó por declararse sin jurisdicción en el caso. Colegimos que dicha determinación fue una errada.

Del expediente surge que la determinación del Foro *a quo*, respondió al incumplimiento de la Sra. Alvarado Robles, en notificar el cambio de dirección, y su incomparecencia a las entrevistas de trabajo social. Sin embargo, ante nuestro criterio, esta inobservancia no representa motivación o razón suficiente para renunciar a la jurisdicción en el caso. Más aún, la inacción de la peticionaria no puede constituir un subterfugio para desatender el incumplimiento por parte del Sr. Ayala Cordero, **el cual atañe directamente sobre el mejor bienestar de la menor.** Antes bien, propiamente **el TPI se reservó, y tiene jurisdicción**, para entender en este caso el futuro, precisamente, para dirimir sobre el mismo en circunstancias como las que el recurso ante nos presenta.

Sostiene la Sra. Alvarado Robles que su hija manifestó que deseaba regresar a residir con su madre en Puerto Rico, una vez terminara sus estudios escolares en el Estado de Connecticut, planteamiento que al momento no ha sido rebatido por el recurrido. Más aún, de los autos se desprende que la menor tiene catorce (14) años de edad, y se halla junto a su madre, quien reside actualmente en Puerto Rico. Por ende, la situación de marras cumple cabalmente con los criterios esbozados en *Marrero Reyes v. García Ramírez*, supra, razón por la cual, concluimos procedente que el TPI celebre vista, en la cual ordene la comparecencia de las partes, **incluyendo a la menor**, para que ésta tenga la oportunidad de ser escuchada por dicho Foro.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, los cuales hacemos formar parte de este recurso, expedimos el auto de *Certiorari* solicitado y revocamos la *Orden* dictada por el Tribunal de

Primera Instancia el 11 de junio de 2015. El Tribunal de Primera Instancia **tiene** jurisdicción para entender en el caso de epígrafe, y en virtud de la misma, le ordenamos celebrar vista en la cual comparezcan ambas partes de epígrafe, **y se incluya a la menor**, para que ésta tenga la oportunidad de ser escuchada ante el juzgador.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones